

**EXPEDIENTE: R.R.A.I.0087/2021/SICOM/OGAIPO.**  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** HONORABLE  
AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ.  
**COMISIONADO PONENTE:** JOSUÉ SOLANA  
SALMORÁN.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.** -----

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I.0087/2021/SICOM/OGAIPO interpuesto por el Recurrente "██████████", por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, "Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez", se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

### RESULTANDOS

- I. Que con fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, el ahora recurrente "██████████" realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado "Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez" misma que fue registrada mediante folio 201173221000062, en la que requirió lo siguiente:

*"Por medio del presente solicito a usted información respecto a la estructura u organigrama con la que trabajan los agentes de policía de este municipio de Oaxaca de Juárez, en ese sentido solicito lo siguiente:*

*Estructura u organigrama de las agencias de policía*

*Cuántas personas pueden laborar en una agencia de policía*

*Que salario percibe el agente de policía como ente administrador y gestor de su agencia, así como las personas que trabajan con él." [sic]*

- II. Atento a lo anterior, con fecha treinta de noviembre del dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado remitió al recurrente la respuesta a su solicitud de información mediante el Acuerdo: 313/2021 y anexos, con folio: 323-21173221000062, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, suscrito por la Licenciada Giovanna Guasch Muñoz, Titular de la Unidad de Transparencia.

- III. Que con fecha tres de diciembre del dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

*“Siendo que en la ley Orgánica se menciona que quién expide nombramientos a los agentes de policía y municipales es el Presidente Municipal, es decir su superior jerárquico de dichos agentes es el Presidente Municipal, es absurdo que no sea el, a través de su personal, quien pague por la prestación de servicios que percibe este como autoridad auxiliar municipal. Por tal motivo no es coherente la respuesta que este Ayuntamiento ofrece.” [sic]*

- IV. Que con fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno, se emitió el **acuerdo de admisión** del recurso R.R.A.I.0087/2021/SICOM/OGAIPO, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha diecisiete de diciembre del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.
- V. Que con fecha primero de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- VI. Que mediante certificación secretarial de fecha veintitrés de diciembre del dos mil veintiuno, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, en el que no se registraron manifestaciones a través del Sistema de Comunicación

entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se tiene su derecho como precluido.

- VII. Que mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **cierre de instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I.0087/2021/SICOM/OGAIPO, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, al tenor de lo siguiente, por tanto:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 93 fracción IV, inciso d), 99 fracción I, 147 fracciones III, V, VI y VII, 156, 159, 165 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los artículos 8 fracciones I, II, IV, V, y X, 24 fracción I, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

**SEGUNDO.** Por consiguiente, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia..”*** - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, que a la letra refiere:

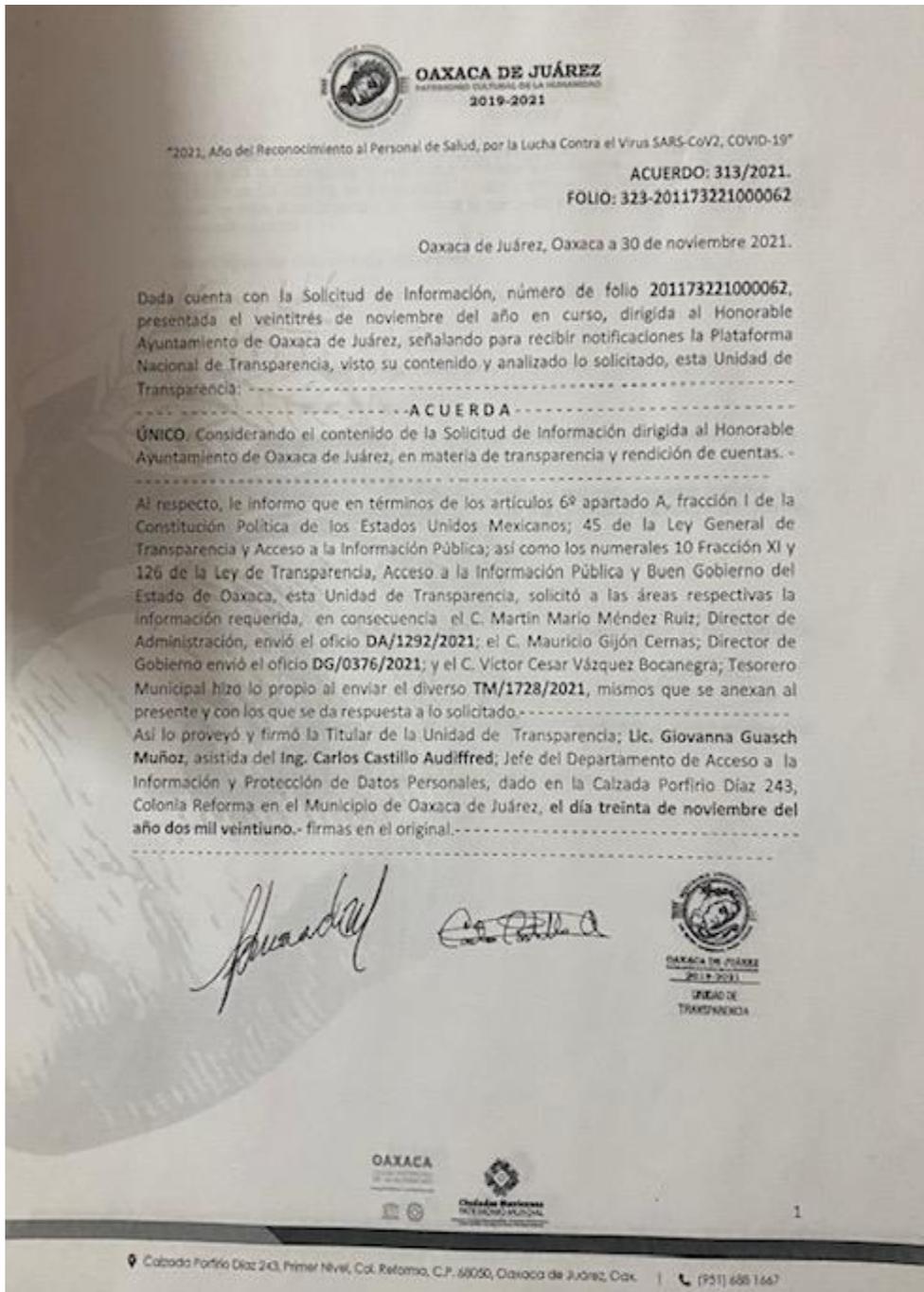
***SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.*** - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

**TERCERO.** Respecto al estudio de fondo del asunto, el recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información.

En la respuesta a la solicitud de información emitida por el Sujeto Obligado, mediante el Acuerdo: 313/2021 y anexos, con folio: 323-21173221000062, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, suscrito por la Licenciada

Giovanna Guasch Muñoz, Titular de la Unidad de Transparencia, quién lo hace en los siguientes términos:





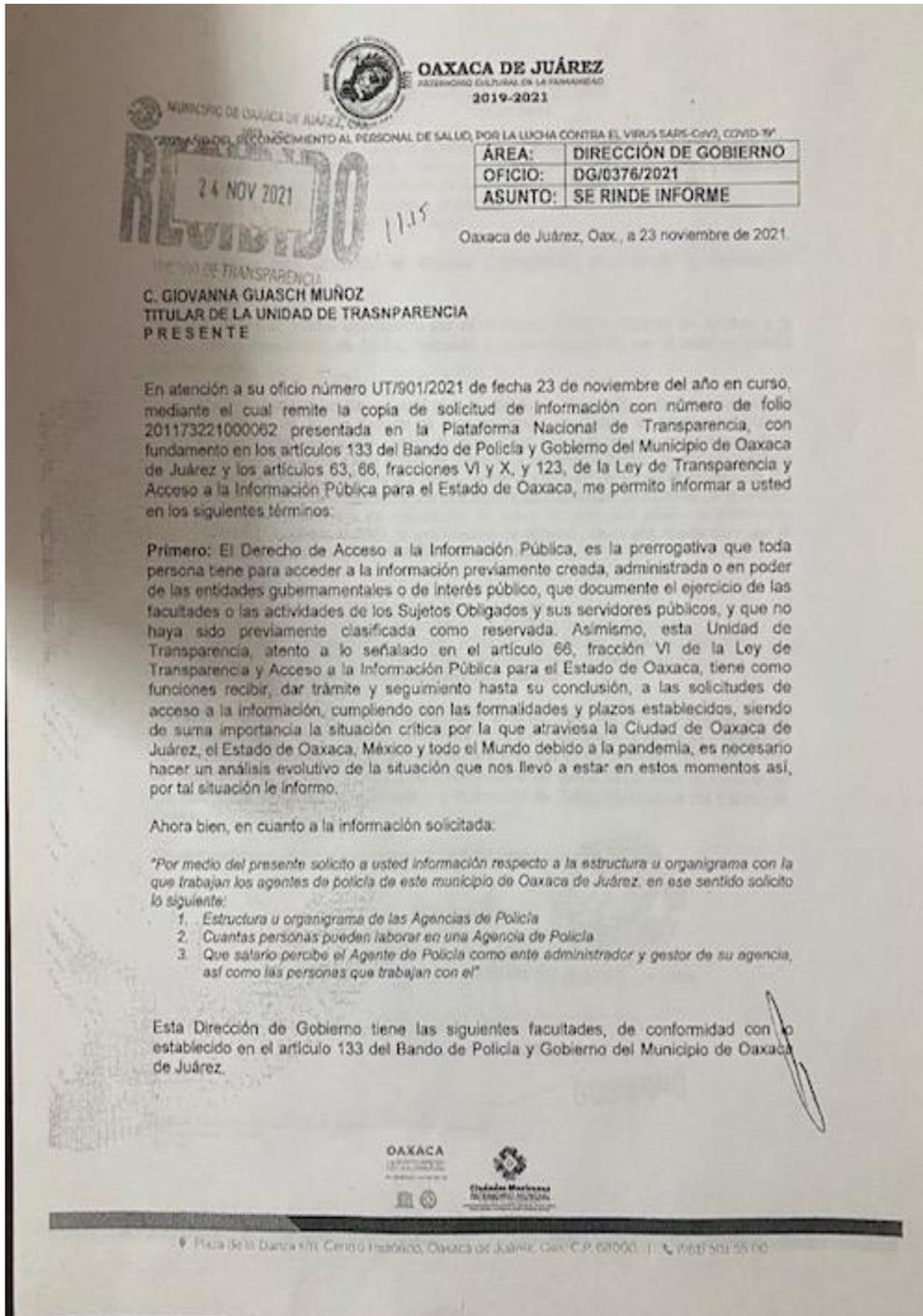
# OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OCAIP\_Oaxaca



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



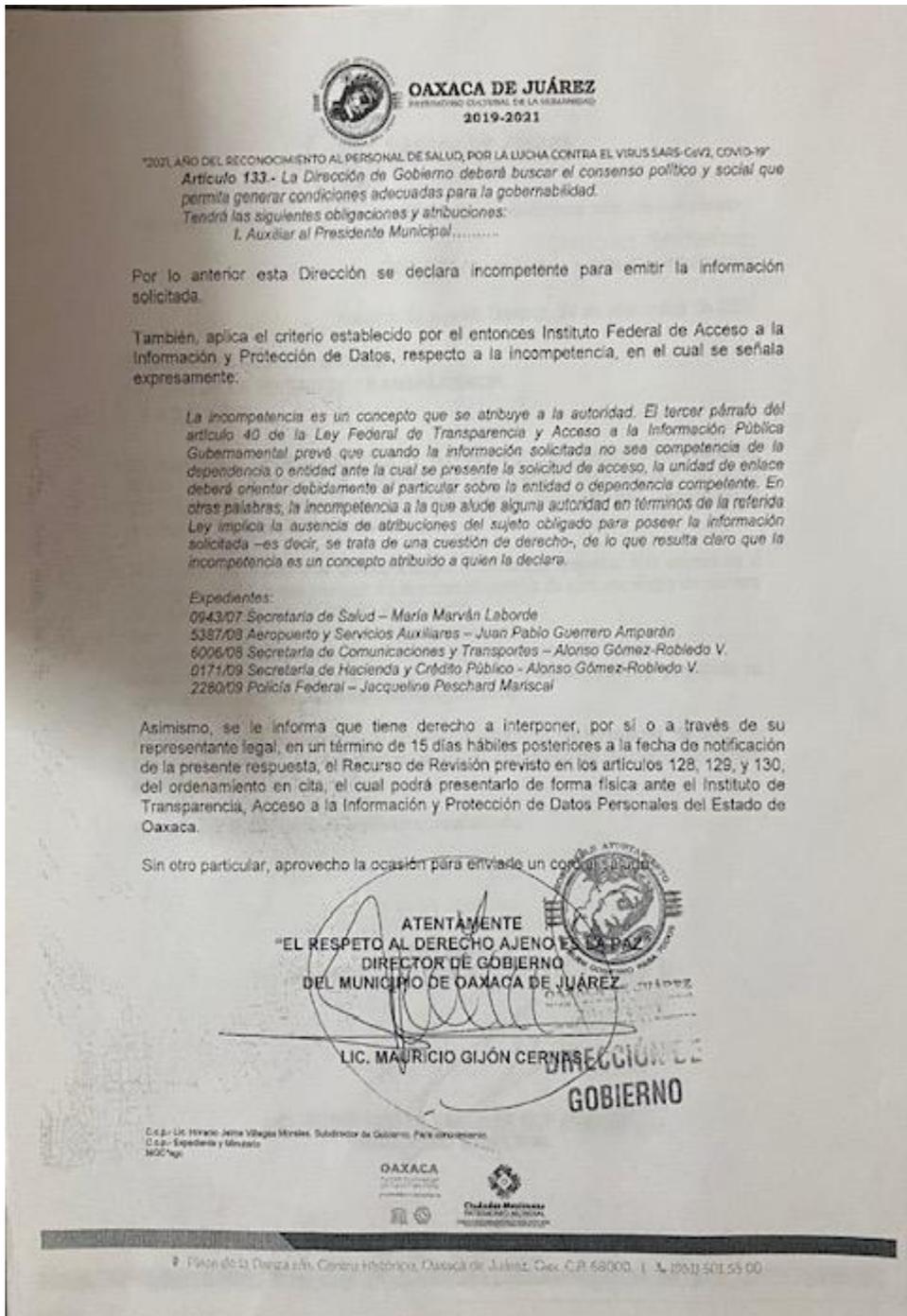
**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OCAIP\_Oaxaca



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

R.R.A.I.0087/2021/SICOM/OGAIPO

\*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OCAIP\_Oaxaca



**OAXACA DE JUÁREZ**  
PATRIMONIO CULTURAL DE LA HUMANIDAD  
2019-2021

"2021 AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

OFICIO N°: TM/1728/2021

ASUNTO: Respuesta a solicitud de información

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 24 de noviembre de 2021

**C. GIOVANNA GUASCH MUÑOZ,**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,**  
**P R E S E N T E.**

En respuesta a su oficio UT/900/2021, con fecha 23 de noviembre del presente, donde anexa copia de la solicitud de información con número de folio 201173221000062, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia requiriendo la siguiente información:

*"Por medio de la presente solicito a usted información respecto a la estructura u organigrama con la que trabajan los agentes de policía de este municipio de Oaxaca de Juárez, en ese sentido solicito lo siguiente:  
Estructura u organigrama de las agencias de policía  
Cuentas personas pueden laborar en una agencia de policía  
Que salario percibe el agente de policía como ente administrador y gestor de su agencia, así como las personas que trabajan con él"*

En respuesta a lo anterior: No se encuentra dentro de mis facultades, de acuerdo con los artículos 141 y 144 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2019 – 2021.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



OAXACA DE JUÁREZ  
2019-2021

C. VÍCTOR CÉSAR VÁSQUEZ BOCANEGRA  
TESORERÍA MUNICIPAL  
TESORERO MUNICIPAL

Cop. Expediente  
Votación

OAXACA



"2021, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



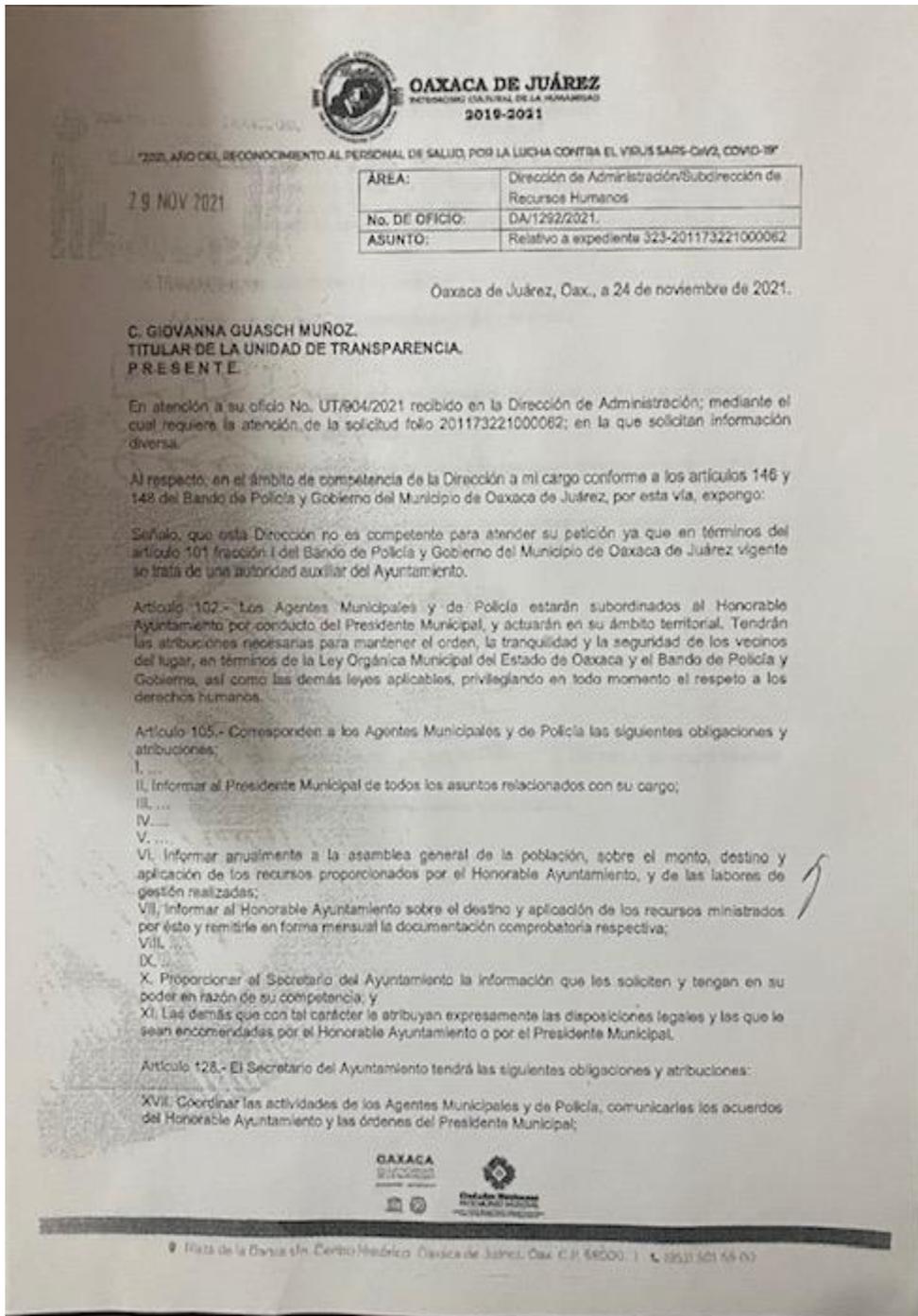
**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



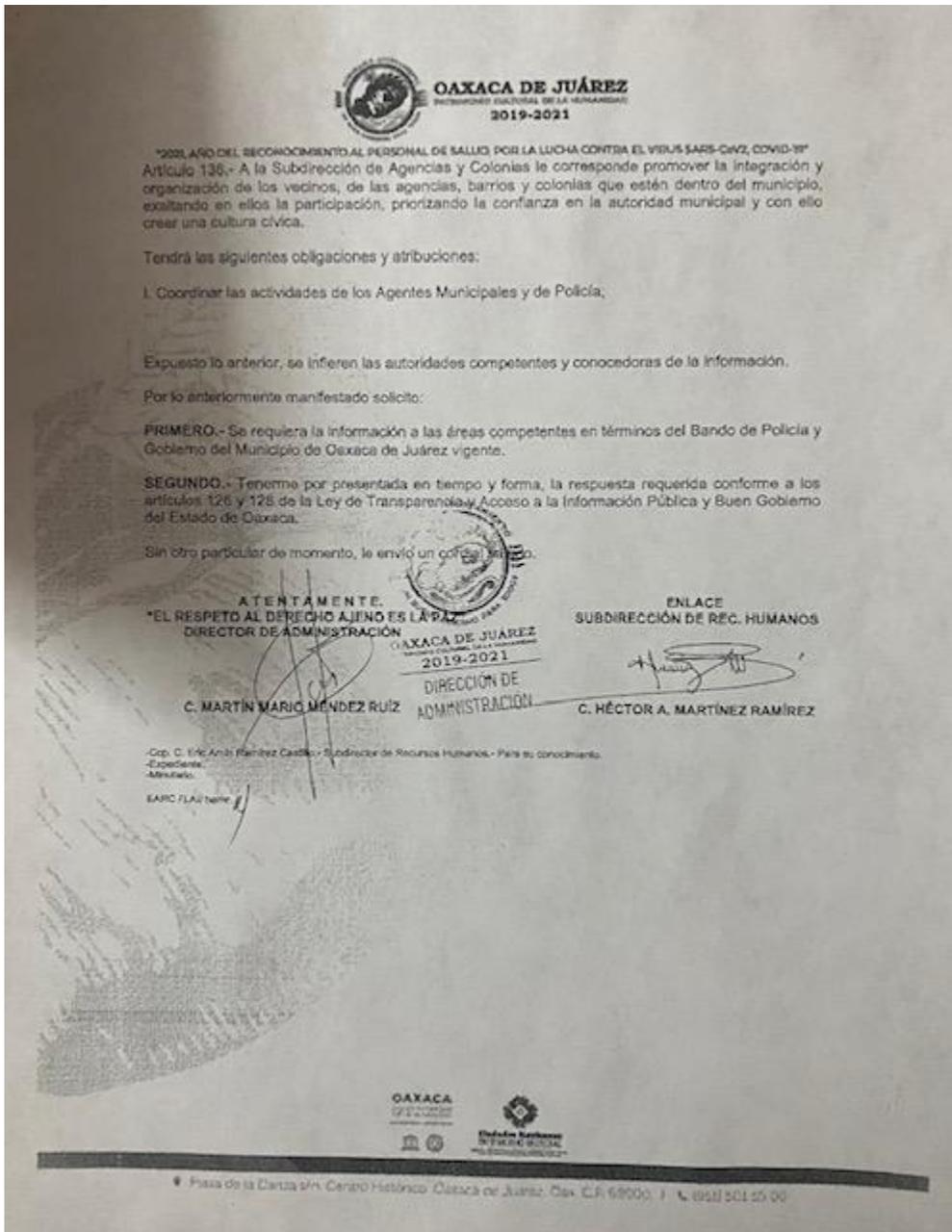
**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Es importante citar lo establecido en los artículos 6°, apartado A, fracciones I, II, III, IV y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3°, décimo tercer párrafo, fracciones I, III, IV y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

R.R.A.I.0087/2021/SICOM/OGAIPO

\*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



**“Artículo 6. ...**

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución; y*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

**“Artículo 3. ...**

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada***



*temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes;*

**III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción;**

**IV.- Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el órgano garante autónomo especializado e imparcial, a que se refiere el artículo 114, apartado C, de esta Constitución; y**

**VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”**

*El énfasis es propio.*

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, así como atendiendo al alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley a la autoridad responsable, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la respuesta a la solicitud planteada por el recurrente no satisface plenamente lo solicitado y por ende el ciudadano recurre adecuadamente la misma, toda vez que de los datos requeridos remite de manera parcial al solicitante sin mediar mayor información al respecto o las razones que motiven o justifiquen la respuesta.

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública, las obligaciones de los sujetos obligados y determina el derecho de las y los ciudadanos de ejercer este derecho. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de otorgarle al solicitante la información siempre y cuando cumpla con los principios y bases generales creados para tal efecto.

Aunado a lo anterior, es oportuno citar el contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en específico el artículo 126 primer y segundo párrafo, mismo que establece lo siguiente:

**“Artículo 126.**

***Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.***

***La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.”***

*El énfasis es propio.*

En consecuencia, debemos entender que la ley impone a los sujetos obligados que toda información que le sea solicitada y corresponda al ámbito de su competencia resguardar y remitir, será entregada a las y los solicitantes conforme se encuentren en sus archivos. Estableciendo la obligación de la Unidad de Transparencia de gestionar en las áreas administrativas que integran al sujeto obligado la búsqueda remisión de la información.

En la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, incumple la obligación que le impone la ley toda vez que es notorio que la titular de la Unidad de Transparencia remitió la solicitud a las áreas que era notorio no correspondía atender la solicitud del recurrente, lo anterior debido a la incompetencia que las mismas le hacen saber por los escritos que le remiten los servidores públicos considerados.

En este sentido, el solicitante requiere al sujeto Obligado información respecto de los agentes municipales y de policía del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, entre otros datos, el organigrama o estructura, el número de empleados que ahí laboren y el salario que perciben por sus labores, por ende, es notorio que la titular de la Unidad de Transparencia debió observar de manera ineludible lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado

de Oaxaca, así como el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, a fin de establecer a que área municipal remitir la atención de la solicitud planteada.

Conforme a lo establecido en los numerales 76, 77, y 80 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que a continuación se tendrán por reproducidos, los agentes municipales y/o de policía son autoridades auxiliares de los Ayuntamientos, quienes actuarán en sus respectivas demarcaciones (ámbito territorial) y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de la Ley y disposiciones complementarias, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen, siendo que informarán de todas las actividades y/o asuntos a su cargo al Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 76.-** *Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:*

*I.- Los agentes municipales;*

*II.- Los agentes de policía,*

*III.- Los Representantes de Núcleos Rurales, y*

*Por cada agente municipal, de policía y los Representantes de Núcleos Rurales habrá un suplente;*

**ARTÍCULO 77.-** *Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales actuarán en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de esta Ley y disposiciones complementarias, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen; y*

**ARTÍCULO 80.-** *Corresponden a Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales las siguientes obligaciones:*

*II.- Informar al Presidente Municipal de todos los asuntos relacionados con su cargo.*

En este sentido, es notorio que antes de remitir la solicitud planteada para su atención a los titulares de la Tesorería, Dirección de Administración y Dirección de Gobierno, era notorio remitir a la competencia del Presidente Municipal el asunto planteado, toda vez que la ley le considera superior jerárquico de los

agentes municipales y/o de policía, quienes deben informarle al mismo de los asuntos atendidos en función de su cargo.

Ahora bien, conforme al numeral 102 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, vigente del periodo que comprendió del 2019 al 2021, se establecía que los Agentes Municipales y de Policía estaban subordinados al Honorable Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, es decir, la normatividad municipal que regía las actividades de la administración municipal clara y notoriamente determinaba que los Agentes Municipales y de Policía estaban subordinados por conducto del Presidente Municipal, luego entonces a el notoriamente le correspondía atender el asunto planteado, pero debido a que la titular de la Unidad de Transparencia incumplió con la obligación de turnar al área competente es que se inhibió el debido cumplimiento de la solicitud de información pública por el Sujeto Obligado, se aduce que se utilizaron prácticas dilatorias con la finalidad de no atender debidamente el requerimiento, cuando notoriamente correspondía al titular de la administración municipal de Oaxaca de Juárez.

Ahora bien, la respuesta que remitieron al solicitante es preocupante pues deja en claro que nunca tuvieron interés en atenderla solo demorar su cumplimiento y remitir de manera inútil a servidores públicos que no correspondía a su competencia atender el asunto planteado.

Conforme a lo establecido en los artículos: 10 fracciones IV, XI y XII; 40 fracciones I, II y III y 71 fracciones IV, V, VI, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, existen obligaciones que en materia de transparencia incumple flagrantemente tanto el sujeto obligado como la titular de la Unidad de Transparencia, mismas que se citan a continuación:

**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

- IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley; y

XII. Fomentar en los servidores públicos la cultura de la transparencia y el respeto del derecho a la información pública y de acceso a la información pública.

**Artículo 40.** Los sujetos obligados deberán observar las siguientes normas de buen gobierno:

- I. Observar en el ejercicio de la función pública los principios de buen gobierno establecidos en este capítulo;
- II. Cumplir con las obligaciones de transparencia y gobierno abierto establecidas en esta Ley; y
- III. Garantizar los derechos constitucionales de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**Artículo 71.** Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

- IV. Fomentar la cultura de la transparencia, el acceso a la información y la protección de los datos personales, así como promover políticas de transparencia proactiva, procurando su accesibilidad;
- V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- X. Efectuar las notificaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones y recibir las notificaciones del Órgano Garante; y
- XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Órgano Garante, y proteger los datos personales;

Es notorio que incumplen el deber de promover la cultura de transparencia e imposibilitan el ejercicio de un derecho por parte del solicitante, siendo corroborada la conducta dilatoria y opaca con la respuesta y anexos por los que supone dar cumplimiento a la solicitud de transparencia.

Por ende, no basta que se turne indistintamente a las áreas para justificar la atención de una solicitud de transparencia, sino es imperativo que el sujeto

obligado realice todos los actos a su alcance a fin de remitir la información al solicitante.

En este orden de ideas, es oportuno atender lo establecido en la jurisprudencia I.4o.A. J/95, de la Novena época, publicada en la página 2027 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, que a la letra refiere:

**DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.** El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. -----

Se tiene que, el sujeto obligado incumple con la obligación de informar al solicitante, toda vez que dada la correlación que guardan el derecho de petición y el derecho a la información pública, este no cumple de manera completa y oportuna con lo solicitado cuando es su obligación hacerlo y la misma ley a través de diferentes ordenamientos jurídicos le imponen esta al sujeto obligado.

Por razón de los argumentos esgrimidos anteriormente, éste Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado no proporcionó la información pública requerida completa, veraz y oportunamente, por ese motivo es que esta autoridad determina que más allá de los argumentos expuestos en la respuesta a la solicitud de información del recurrente, no se remiten elementos que corroboren, funden y motiven que se dé respuesta a la solicitud del

recurrente, por lo que el motivo de la inconformidad del Recurrente se considera fundado. Por ello resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado modificar la respuesta para que, a través de su Unidad de Transparencia, gestione a las diversas áreas u órganos administrativos que conforman al sujeto obligado y realizar lo conducente con apego a la legalidad correspondiente para tal efecto.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, **considera fundado el motivo de inconformidad** expresado por el Recurrente, en consecuencia se ordena al Sujeto Obligado **modificar** su respuesta a fin de que proporcione la información solicitada, en caso de contener datos sensibles, deberá realizar las versiones públicas correspondientes a dicha información para la debida protección de datos personales que se incluyan y en su caso fundar y motivar mediante su Comité de Transparencia las razones por las que no se entregue la información requerida, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, 114, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca;

**SEGUNDO.** Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 156 y 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca;

**TERCERO.** El Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo constancias que lo acrediten, en caso de incumplimiento se apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto

por el artículo 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca;

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 182 y 183 de la Ley local de la materia;

**QUINTO.** Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

**SEXTO.** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140, fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca;

**OCTAVO.** Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes; y

**NOVENO.** Cúmplase. -----

-----  
-----**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

\_\_\_\_\_  
MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

\_\_\_\_\_  
LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN  
**COMISIONADO**

\_\_\_\_\_  
LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES  
**COMISIONADA**

\_\_\_\_\_  
LIC. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA  
**COMISIONADA**

\_\_\_\_\_  
LIC. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ  
SÁNCHEZ  
**COMISIONADA**



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247



OGAIP Oaxaca | @OCAIP\_Oaxaca



**LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"